

Reflexiones sobre la Ley de Mediación

by Redaccion - diariojuridico.com - Derecho y Noticias Jurídicas -
<http://www.diariojuridico.com>

27/03/2012

LA MEDIACIÓN EN ASUNTOS CIVILES Y MERCANTILES: UN RETO PARA LOS PROFESIONALES DEL DERECHO. BREVE COMENTARIO ACERCA DEL REAL DECRETO-LEY 5/2012. Por Miguel Moscardo-Vara de Rey, socio director y Jaime Vegas Torres Catedrático de Derecho Procesal (U.R.J.C.) de MOSCARDÓ ABOGADOS, S.L.P.

Cuando se contempla como una **alternativa al proceso civil**, la mediación no es otra cosa que una negociación con vistas a alcanzar una transacción, con la particularidad de que en la negociación interviene un tercero que intenta facilitar los acuerdos entre las partes.

Esta clase de negociaciones han sido siempre posibles y han podido siempre cristalizar en acuerdos cuya eficacia jurídica es, como mínimo, la de los contratos, conforme a los artículos 1809 y siguientes del Código civil, pudiendo llegar a tener fuerza ejecutiva tratándose de transacciones judiciales homologadas (arts. 1816 CC y 517.2.3º LEC), o si se hacen constar en documento con fuerza ejecutiva y lo acordado es una deuda de dinero ajustada a lo previsto en el artículo 520 de la LEC.

Aun siendo posible la mediación, con los efectos indicados, lo cierto es que **su utilización, hasta el momento, no parece haber sido frecuente** o, por lo menos, no tan frecuente como les parece deseable a las instituciones europeas, que aprobaron **la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008**, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles con el fin de "promover el uso más frecuente de la mediación y garantizar que las partes que recurran a ella puedan contar con marco jurídico predecible" (considerando 7 del preámbulo).

Esta Directiva ha sido recientemente incorporada al Derecho español mediante **el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo**, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, que también pretende, según su exposición de motivos, **favorecer la mediación como "alternativa frente a la solución judicial del conflicto"**.

El Real Decreto-ley 5/2012 contiene una **regulación que nos parece prudente**, por realista, de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Es positivo, a nuestro juicio, **que no se imponga en ningún caso el intento de mediación como requisito previo para acudir a los tribunales**.

Sería tanto como resucitar la conciliación previa obligatoria que fue eliminada en el proceso civil en 1984 y que nadie ha echado de menos desde entonces.

También **nos parece positiva la insistencia de la norma en la "voluntariedad"** de la mediación, tanto en lo que se refiere a la iniciativa, que requiere conformidad de las partes, como, muy especialmente, en la absoluta libertad que se reconoce a cada parte para abandonar el procedimiento de mediación y para no concluir un acuerdo.

Se sientan, por supuesto, los principios básicos de la solución alternativa de controversias, comunes por tanto con el arbitraje, como son la igualdad de las partes, imparcialidad y neutralidad de los mediadores; y evidentemente también la confidencialidad.

El artículo 2 de la nueva norma, establece su ámbito de aplicación, **excluyendo la mediación en lo penal, lo laboral, la mediación con las Administraciones Públicas y en materia de consumo**.

Define mediación en conflicto transfronterizo como la producida en una controversia en la cual al menos una de las partes está domiciliada o reside habitualmente en un Estado distinto a aquél en que cualquiera de las otras partes a las que afecta estén domiciliadas cuando acuerden hacer uso de la mediación o sea obligatorio acudir a la misma de acuerdo con la ley que resulte aplicable,

Declarada de Utilidad Pública. Ayuntamiento de Madrid.

Registro Autonómico de Asociaciones ciudadanas: 16.931

Registro de Asociaciones Ayuntamiento de Madrid: 02.041

Telf: 649116241

CIF: G-81695025
e-mail: usedimad@gmail.com

remitiéndose a la normativa europea vigente (artículos 59 y 60 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil) para la determinación del domicilio en los litigios transfronterizos entre partes que residan en distintos Estados miembros de la Unión Europea.

Los efectos que se atribuyen al denominado "acuerdo de mediación" son, a nuestro juicio, razonables y, en realidad, añaden muy poco a los que nuestro ordenamiento jurídico atribuye a cualquier transacción, mediada o no mediada.

Respecto a la fuerza ejecutiva, nada cambia cuando la transacción fruto de la mediación se consigue estando pendiente el proceso y para poner fin a éste.

En tal caso, se aplica al "acuerdo de mediación" el mismo régimen de homologación judicial que la LEC prevé con carácter general para toda transacción judicial, régimen al que se remite el artículo 25.4 del Real Decreto-Ley 5/2012 sin añadir nada nuevo.

Sí entraña cierta novedad que se atribuya fuerza ejecutiva a la transacción extrajudicial lograda a través de la mediación, pues la regla general del artículo 1816 CC es que solamente procede la vía de apremio para el cumplimiento de la transacción judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la fuerza ejecutiva se hace depender de la elevación del acuerdo a escritura pública, la novedad se limita a las transacciones que contemplen obligaciones susceptibles de ejecución forzosa y distintas de las mencionadas en el artículo 520 de la LEC, ya que una escritura pública que documente obligaciones comprendidas en dicho precepto: deudas de dinero o asimiladas, de importe superior a 300 euros es título ejecutivo porque así lo dispone la LEC, sin que las previsiones del Real Decreto-ley 5/2012 añadan nada en este caso.

Son interesantes los efectos que se atribuyen al compromiso de "someter a mediación las controversias surgidas o que puedan surgir", que impide, como el pacto de sumisión a arbitraje, que los tribunales conozcan de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, lo que se puede hacer valer mediante declinatoria.

Estas previsiones pueden suponer un incentivo para incorporar dicho compromiso a los contratos.

En el mismo sentido, las modificaciones de la Ley Procesal promueven la aplicación de la mediación dentro del proceso civil, al regularse la facultad de las partes para disponer del objeto del juicio y someterse a mediación, así como la posibilidad de que sea el Juez el que invite a las partes a llegar a un acuerdo -a salvo del respeto a la predicada voluntariedad de la mediación- y, a tal fin, se informen de la posibilidad de recurrir a la mediación.

Es también [razonable la previsión de que el comienzo de la mediación suspenda los plazos de caducidad](#) ya que en otro caso resultaría prácticamente inviable la mediación como vía para intentar evitar el ejercicio de acciones sujetas a plazos de caducidad.

Lo que no se entiende bien es que [se disponga igualmente la "suspensión" de los plazos de prescripción, y no su interrupción](#); parece absurdo que cualquier reclamación extrajudicial interrumpa la prescripción, conforme al art. 1973 del CC, y que promover una mediación respecto a una determinada pretensión solamente la suspenda.

Lo más importante del Real Decreto-ley 5/2012 [no es tanto en lo que dispone sobre los acuerdos de mediación y sus efectos que, como se ha visto, no añade mucho a lo que resulta del régimen general de la transacción](#), sino las previsiones sobre el ejercicio profesionalizado de las funciones de mediador.

A este respecto la norma establece las bases para que se ofrezcan servicios profesionales de mediación, estableciendo unas exigencias mínimas de calidad.

Estos servicios se pueden ofrecer directamente por los profesionales o a través de "instituciones de mediación" que llevan a cabo la administración de la misma y la designación de los mediadores.

[Las funciones de mediación](#), en cualquier caso, solamente se pueden realizar por personas naturales, [no exigiéndose para ello especial titulación](#), aunque sí contar con formación específica adquirida mediante la realización cursos impartidos por instituciones debidamente acreditadas.

Se dejan pendientes de un futuro desarrollo reglamentario ulteriores concreciones sobre la exigencia de formación y, en general, sobre el control de los requisitos para ejercer profesionalmente como mediador, incluyendo el posible establecimiento de un Registro de Mediadores y de Instituciones de Mediación.

Se trata de una regulación muy flexible pero que, en nuestra opinión, **asegura unos mínimos de calidad y de seguridad jurídica en el ámbito de la prestación profesional de servicios de mediación.** A partir de estos mínimos, las instituciones y los profesionales que ofrezcan la mediación tendrán que convencer a sus potenciales clientes de las ventajas de servirse de ella y conseguir, en régimen de libre competencia, los correspondientes encargos. La norma es, en este sentido, extraordinariamente liberal pues permite a cualquiera que adquiera formación específica en materia de mediación competir en este mercado, sin exigir siquiera titulación universitaria ni, menos aún, formación jurídica.

Quienes pensamos que para la mediación en asuntos civiles y mercantiles resulta muy conveniente que el mediador sea un profesional del Derecho nos enfrentamos, por tanto, al reto de demostrarlo ofreciendo mejor servicio que los profesionales de otros campos y, ya en el ámbito de las profesiones jurídicas, la libre competencia obligará a unas y otras a esforzarse para ganar la confianza de los futuros usuarios de los servicios de mediación.

Es una incógnita si el Real Decreto-ley 5/2012 conseguirá realmente fomentar el uso de la mediación para resolver los conflictos civiles y mercantiles.

La regulación de los acuerdos de mediación y sus efectos no parece que pueda suponer un gran incentivo, pues no va mucho más allá de lo que siempre se ha podido conseguir por medio de la transacción.

La clave está, en nuestra opinión, en que los profesionales, en particular los del Derecho, sepamos aprovechar el marco jurídico que la norma brinda para ofrecer buenos servicios profesionales de mediación, de manera que se logre hacer funcionar, al menos en este ámbito, la vieja ley de Say de que la oferta crea su propia demanda.

Reflexiones sobre la Ley de Mediación: (II),
José Antonio Caínzos, socio director procesal de Clifford Chance
28/03/2012 By [Redaccion](#)

¿Mediación? Sí, gracias

Desde el 7 de marzo de 2012 la mediación en asuntos civiles y mercantiles existe en España, de acuerdo con el BOE de 6 de marzo anterior que, publica el Real Decreto-Ley 5/2012 (RDL).

La publicación de esta importante norma suscita muchas preguntas.

Vamos a abordar sólo algunas de ellas, dejando los detalles de la regulación para otro momento.

¿Hasta ahora no había mediación en España?

La respuesta es que sí.

Como herramienta que "está construida en torno a la intervención de un profesional neutral que facilita la resolución de un conflicto por las propias partes, de una forma equitativa, permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes y conservando el control sobre el final del conflicto" (Exp. de Motivos I del RDL), **no precisa de una regulación normativa sino que depende de la voluntad de las partes en conflicto que pueden decidir en cualquier momento acudir a ella.**

De hecho hace años que viene siendo no tan infrecuente encontrar cláusulas de resolución de conflictos en contratos de cierta envergadura o con empresas anglosajonas involucradas que contienen cláusulas de mediación.

Declarada de Utilidad Publica. Ayuntamiento de Madrid.
Registro Autonómico de Asociaciones ciudadanas: 16.931
Registro de Asociaciones Ayuntamiento de Madrid: 02.041
Telf: 649116241

CIF: G-81695025
e-mail: usedimad@gmail.com

Normalmente esta figura aparece como paso previo a la vía judicial o, sobre todo, al arbitraje. Suele haber 2 opciones: se establece la obligación de las partes de negociar de buena fe para alcanzar una solución amistosa, con o sin la intervención de un tercero.

Si no existe un tercero "que es quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes" (Exp. de Motivos III del RDL), no hay mediación.

Si existe esta figura, la del mediador, sí hay mediación.

Además, desde el 21 de mayo de 2011 España estaba obligada a incorporar a su ordenamiento jurídico **la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008**, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La Directiva sólo regula la mediación en litigios transfronterizos.

En tales casos, por tanto, los ciudadanos hubieran podido invocar la eficacia directa de las Directivas no incorporadas a los derechos nacionales después de transcurrido el plazo establecido en ellas a tal efecto.

La sociedad civil, por su parte, casi siempre más eficiente que los Gobiernos y Parlamentos en buscar soluciones a los problemas, había interiorizado ya la utilidad de la mediación en ciertos ámbitos.

Un ejemplo de ello lo encontramos en instituciones como el Instituto de Empresa Business School que tiene desde hace años un Centro de Negociación y Mediación.

¿Qué cambió, entonces, con la aprobación del RDL de Mediación? Varias cosas.

En primer lugar que España cuenta, por 1ª vez en su historia, con una norma que regula esta materia.

En segundo lugar que nuestro país cuenta con una regulación que va mucho más allá de lo que la Directiva europea exigía, porque no sólo abarca los conflictos transfronterizos sino cualquier mediación en asuntos civiles o mercantiles cuando al menos una de las partes tenga su domicilio en España y la mediación tenga lugar en nuestro país.

Además, el contenido del RDL español es mucho más completo que la Directiva.

En tercer lugar, que España, al igual que ocurriera en 2003 en sede de arbitraje, ha seguido en gran medida las recomendaciones de la CNUDMI, adoptando muchos de los criterios recogidos, en este caso, en la **Ley Modelo sobre Conciliación Comercial Internacional de 2002** (sin olvidar que en este texto internacional el término "conciliación" incluye el de "mediación" porque se refiere a todo procedimiento que no escape al control de las partes y se lleva a cabo con la asistencia de por lo menos un tercero neutral).

En definitiva hemos escapado felizmente a la tentación de reinventar la rueda.

En cuarto lugar, que disponemos de una norma que previsiblemente gozará de amplio consenso, lo que es garantía de larga vida, porque el actual RDL es muy similar al Proyecto de Ley que había preparado el Gobierno anterior y que caducó por la disolución de las Cortes Generales en 2011. Es cierto que hay algunas diferencias de cierto calado (el reforzamiento del principio de voluntariedad, la referencia a la declinatoria, la inexistencia de acción de anulación, por citar 3 ejemplos en que pueden encontrarse modificaciones en el RDL frente al Proyecto de Ley de 2011) pero la esencia es la misma.

En quinto lugar contamos ya con un instrumento de solución de controversias en el que la premisa es que alcanzar un acuerdo no es obligatorio, pero en el que el acuerdo alcanzado voluntariamente podrá convertirse, mediante su elevación a escritura pública, en título ejecutivo, cuya ejecución podrá instarse ante el Tribunal competente.

¿Será la mediación la solución para evitar el atasco judicial? Con toda seguridad, no.

Con frecuencia ocurre que se elude a los medios alternativos de resolución de conflictos como una panacea universal para poner fin a los endémicos retrasos judiciales derivados, entre otras causas, del **elevadísimo nivel de litigación que existe en España**.

Este tipo de planteamientos puede conducir fácilmente a la frustración cuando, tras un tiempo, se comprueba que el milagro no se ha producido y puede cometerse el error de criticar a la institución (léase el arbitraje o la mediación).

Al ser un mecanismo voluntario las partes acudirán a él sólo si lo consideran conveniente, lo que, sin duda, evitará algunos pleitos pero no la gran mayoría de los que hay en nuestros órganos judiciales.

El atasco, pues, no desaparecerá porque exista la mediación.

Eso no significa que la mediación no deba existir.

Muy al contrario, la mediación es un instrumento válido y útil para resolver civilizadamente conflictos, que será efectivo en la medida en que haya buenos mediadores (y eso no se improvisa) y, sobre todo, en la medida en que se cree una cultura de búsqueda de acuerdos que hoy dista mucho de existir.

Sólo cuando veamos el litigio judicial o arbitral como el último medio al que acudir y no como el primero, podrán cambiar las cosas.

Pero eso no se cambia a golpe de BOE ni de un día para otro.

Mientras llega ese día, bienvenida sea la mediación, descubrámosla, confiemos en ella y convenzámonos de que la mediación ha venido para quedarse y para ayudarnos. Con toda seguridad.

Reflexiones sobre la Ley de Mediación (III)

Blas González. Abogado, Socio de Cuatrecasas. Magistrado en excedencia

29/03/2012 By [Redacción](#)

La mediación como mecanismo de acceso a la justicia: ¿nuevas oportunidades concursales?

La idea de que el acceso a la justicia transita ineludiblemente por las vías contenciosas, por los tribunales, están tan arraigada que [resulta llamativo afirmar que la simple mediación constituya un instrumento valioso para solucionar los conflictos intersubjetivos](#).

Pero lo es. Y resulta muy útil que lo sea: de acuerdo con el Informe global de competitividad del World Economic Forum, España ocupa el puesto 63 entre 142 países de eficiencia del marco jurídico en la solución de controversias, algo que evidentemente no resulta coherente con los estándares de seguridad jurídica que precisa un país como el nuestro.

[La Directiva 2008/52/CE de 21 de mayo de 2008](#), sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, cuya fecha límite de incorporación al ordenamiento jurídico de los Estados miembros terminó el 21 de mayo de 2011, comienza precisamente poniendo de relieve la relación inmediata de la mediación con un principio tan esencial como el de acceso a la justicia. Es decir, que una de las formas más eficaces de garantizar el derecho universal de acceso a la justicia pasa sin duda por los mecanismos alternativos extrajudiciales, que integran en consecuencia ese principio y no operan al margen del mismo.

La mediación, en efecto, como solución autocompositiva (a diferencia de las heterocompositivas provenientes de los tribunales ordinarios o los laudos arbitrales), puede dar una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante procedimientos adaptados a las necesidades específicas de las partes, lo que, según se ha comprobado, se traduce en que sea más probable que los acuerdos resultantes se cumplan voluntariamente y sin generar costes adicionales en términos de rupturas de las relaciones entre ellas.

No es de extrañar, por tanto, que desde la perspectiva comunitaria sea de enorme importancia asegurar la confidencialidad del proceso, así como el reconocimiento y ejecución de los acuerdos: "La mediación no debe considerarse como una alternativa peor que el proceso judicial por el hecho de que el cumplimiento del acuerdo resultante de la mediación dependa de la buena voluntad de las partes" (Considerando nº 19 Directiva 2008/52).

[Frustrado el proyecto de febrero de 2010](#), la reciente aprobación por el Gobierno español, con fecha 2 de marzo de 2012, del Proyecto de RD-Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles, que arranca igualmente de la consideración de [la mediación como instrumento de tutela judicial de los derechos de los ciudadanos](#), debe ser recibida por tanto positivamente.

[Declarada de Utilidad Pública. Ayuntamiento de Madrid.](#)
[Registro Autonómico de Asociaciones ciudadanas: 16.931](#)
[Registro de Asociaciones Ayuntamiento de Madrid: 02.041](#)
[Telf: 649116241](#)

[CIF: G-81695025](#)
[e-mail: usedimad@gmail.com](#)

Llama la atención que, finalizado el plazo de trasposición de la Directiva de 2008 en mayo de 2011, se haga uso de un decreto ley para justificar la urgencia normativa, pues si es urgente legislar sobre la materia es debido precisamente al incumplimiento de quien tenía que haberlo hecho con anterioridad, por más que se trate de equipos ministeriales diferentes.

Pero, en todo caso, la posibilidad de que el ciudadano y las compañías mercantiles españolas puedan acudir a la mediación, sin necesidad de someterse al criterio de un tercero, para solucionar por sí mismas sus divergencias y obtener un título ejecutivo en caso de incumplimiento (lo normal será formalizar el acuerdo voluntario en escritura pública, por lo que el RD-Ley no será novedoso, pero sin duda que estimulará acudir a esta vía), supone, de un lado, un avance en el ordenamiento jurídico español, que sorprendentemente carecía de una norma estatal al respecto, y de otro, un reto importante.

Un reto, porque parece patente que la mediación necesitará de un importante periodo de promoción y consolidación entre quienes integran nuestro tejido productivo, venciendo las resistencias naturales de grupos poco favorables.

La experiencia europea continental, que no ha sido la anglosajona, lo demuestra.

Si el área mercantil es especialmente dada al arbitraje, que garantiza soluciones más ágiles, y aún así se sigue pensando que es preferible acudir a la justicia ordinaria en búsqueda de títulos de ejecución con firma judicial, cuánto más será preciso explicar al mercado las bondades de estos mecanismos autocompositivos, que van más allá de la mera negociación dual.

Un posible conflicto marcario o derivado de la posible infracción de una patente o una variedad vegetal, una controversia societaria o de propiedad intelectual, encontrarán en la mediación voluntaria, contando con mediadores suficientemente formados y acordes al estándar comunitario, un instrumento de solución que en breve espacio de tiempo allane el camino de los intervinientes y no distorsione su actividad normalizada, sin generar, lo que en materia mercantil parece especialmente relevante, costes excesivos.

Piénsese en un escenario concursal:

¿será posible acudir al RD-Ley de Mediación para que el deudor y sus acreedores alcancen un acuerdo homologable, con un conciliateur a la francesa que acerque posiciones en torno a un convenio preconcursal judicialmente homologable?

Mientras que los tímidos avances del legislador en materia pre-concursal, concretados en la reforma de la Ley Concursal operada por la Ley 38/2011, han restringido la posibilidad de acuerdos extrajudiciales previos con requisitos muy significativos de quórum, designación de expertos independientes y concurrencia de un determinado porcentaje del pasivo de los acreedores profesionales, con una eficacia además legalmente controlada (v. nueva Disp. Ad. 4ª de la LC), un documento público de acuerdo pre-concursal sujeto a las posibilidades generales de la mediación podría esquivar semejantes límites a la autocomposición de los interesados, podría asegurar por mandato legal (art. 9 RDL) la confidencialidad del proceso, lo que para los deudores en nuestra cultura concursal es algo nuclear, y al tiempo, obtener un título de ejecución perfectamente judicial (art. 25 RDL).

¿Es la Directiva 2008/52 un obstáculo a esta posibilidad, visto su ámbito de aplicación?

¿Cabría acudir a la mediación incluso cuando el proceso concursal ya ha dado sus primeros pasos, ejecutando el acuerdo ante el mismo Juez del concurso? (art. 26 RDL).

¿Es la Ley Concursal una norma especial que cierre el paso a la ley general sobre mediación, o excluida la mediación en materia de consumo pero no el escenario concursal éste ha quedado incluido?

La mediación, como instrumento alternativo extrajudicial, abre nuevas vías por explorar. Sólo hace falta conocer el instrumento. Y creer en él.

Reflexiones sobre la Ley de Mediación (IV):

José María Alonso, abogado y socio de Baker & McKenzie

30/03/2012 By [Redaccion](#)

Mediación: ¿Realidad o ilusión?

El pasado 7 de marzo entró en vigor **el Real Decreto-ley 5/2012 de 5 de marzo de mediación en asuntos civiles y mercantiles**, mediante el cual se incorpora a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, creándose un régimen general aplicable a toda mediación que tenga lugar en España en asuntos civiles y mercantiles (se excluyen, por tanto, los asuntos no disponibles por la voluntad de las partes y los pertenecientes al ámbito penal, de las Administraciones Públicas, laboral y de consumo), con el objetivo de impulsar esta vía de resolución de conflictos como alternativa a la jurisdicción y el arbitraje.

De esta forma se pretende dar respuesta a una **cada vez mayor demanda de mecanismos de solución de conflictos, que permitan a las partes no sólo ahorrar en tiempo y en costes, sino también alcanzar fórmulas de acuerdo que minimicen el deterioro de las relaciones**, algo que, como es obvio, se acaba produciendo como consecuencia de los enfrentamientos directos que tienen lugar en los procedimientos arbitrales y judiciales.

En este sentido, y si bien el propio arbitraje ha proliferado en los últimos años en España como **un método alternativo a la jurisdicción**, gracias, principalmente, a la reducción de los plazos y a la especialización de los árbitros que deciden las controversias, lo cierto es que en nuestro país **estamos todavía en una fase muy embrionaria** en lo que en el mundo anglosajón se conoce bajo el acrónimo **"ADR" (Alternative Dispute Resolution)**.

En otros países, como por ejemplo EEUU o Reino Unido, la mediación está ampliamente aceptada y desarrollada en la práctica, y podemos encontrar instituciones de relevante prestigio como el International Institute for Prevention and Resolution (CPR) y la American Arbitration Association (AAA), cuyas últimas estadísticas demuestran que un alto porcentaje de compañías han utilizado este método y que, en muchos casos, el resultado ha sido satisfactorio.

Así pues, la mediación se nos presenta como una solución extrajudicial económica y rápida a conflictos en asuntos civiles y mercantiles, mediante un procedimiento adaptado a las necesidades de las partes.

Un mecanismo que en España, hasta ahora, prácticamente sólo había tenido implantación en el ámbito familiar y, además, con una regulación muy dispersa, ya que son muchas las comunidades autónomas que han promulgado sus propias leyes de mediación familiar (Andalucía, País Vasco, Cataluña, Canarias, Castilla La Mancha, Castilla y León, Galicia, etc.).

Dentro de este contexto, en el que desde varios estamentos (jueces, abogados, empresas, etc) se lleva años solicitando la **regulación uniforme de nuevas fórmulas para resolver disputas**, debido, en gran parte, al colapso que sufren los Juzgados y Tribunales españoles, surge finalmente el Real Decreto-ley 5/2012, con el claro objetivo de fomentar y expandir el uso de la mediación, no en asuntos civiles y mercantiles transfronterizos (como promueve la Directiva 2008/52/CE), sino también en los conflictos internos.

La principal característica de este nuevo proceso de mediación es que no existe ninguna materia, de naturaleza civil o mercantil, en **el que el sometimiento a la mediación sea obligatorio**.

De esta forma se modifica lo previsto en ciertos anteproyectos de Ley en los que, para aquellos asuntos que, por razón de su cuantía, debían ser tramitados por los cauces del juicio verbal, se obligaba a las partes a acudir previamente a un proceso de mediación.

Por lo tanto, las partes son plenamente libres de acudir a la mediación y, en su caso, una vez iniciada, también lo son para poner fin al procedimiento en cualquier momento, sin necesidad de concluir ningún acuerdo.

Otras novedades importantes son que [el inicio de la mediación suspende la prescripción ó la caducidad de acciones](#) (lo que viene a quebrantar la naturaleza jurídica del instituto de la caducidad, en el que el derecho surge a la vida jurídica con un tiempo limitado para su ejercicio que no puede ser interrumpido por causa alguna) y que las partes no pueden interponer entre sí ninguna acción judicial o extrajudicial en relación con el objeto de la mediación, mientras esta se encuentre en fase de tramitación (en este sentido, se ha modificado también la Ley de Enjuiciamiento Civil para que la parte que se vea afectada por el incumplimiento de esta previsión pueda denunciar dicha circunstancia a través de la correspondiente declinatoria).

De esta manera se crea un procedimiento rápido y seguro, que las partes pueden amoldar y manejar conforme a sus necesidades, hasta el punto de que no están obligadas a alcanzar un acuerdo final, pudiendo versar éste, en su caso, sobre la totalidad ó parte de las materias sometidas a mediación.

Dicho acuerdo, en último término, puede ser elevado también a escritura pública u homologado judicialmente, cuando el mismo se hubiera alcanzado en una mediación desarrollada después de iniciado un proceso judicial, lo cual garantiza su carácter ejecutivo.

En resumen, [el Real Decreto-ley establece una regulación legal de mínimos](#), en la que [la mediación se configura como un proceso voluntario](#), ágil y flexible, sobre el que las partes tienen el control absoluto.

En otras palabras, un marco que permite la confección de un "traje a medida" y que debería servir para incentivar el uso de la mediación como un método eficaz para intentar alcanzar soluciones negociadas a los conflictos.

Las ventajas son evidentes: se reducen costes y plazos y, al mismo tiempo, se fomenta la posibilidad de que las relaciones continúen, si el acuerdo que resulta finalmente es satisfactorio para ambas Partes.

No obstante, la otra cara de la moneda es que en un escenario de creciente litigiosidad, la mediación pueda ser vista como un mero retraso de lo inevitable, habida cuenta de que [no es obligatoria](#) y de que, en muchos de los casos que finalmente acaban en procedimientos arbitrales o judiciales, las partes enfrentadas ya habrían negociado previamente entre sí ó través de sus respectivos abogados, sin obtener a cambio ninguna solución positiva.

¿Cara o cruz?, ¿Realidad o ilusión?

La respuesta final dependerá de la solvencia con qué los mediadores sean capaces de guiar la resolución de los conflictos que se les plantean y, sobre todo, el compromiso y confianza que las partes muestren con un proceso que está en sus manos.

[A este respecto, y con el fin de terminar de inclinar la balanza, tal vez sería conveniente introducir en la regulación alguna medida que, respetando la idiosincrasia de la mediación \(voluntariedad, agilidad y flexibilidad\), penalizase a la parte que, de forma deliberada y temeraria, se opusiese a la misma y, posteriormente, resultase condenada en un procedimiento arbitral o judicial.](#)

En cualquier caso, como siempre, el tiempo y la práctica permitirán mejorar un método que, en los tiempos que corren, se revela del todo necesario.
